

366



Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

171

BUENOS AIRES, 07 DIC 2001

VISTO el Expediente Nro 064-019885/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el VISTO, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor JORGE FALCONI contra la firma EG3 S A. por presunta violación a la Ley N° 25 156, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que dicha denuncia fue recibida con fecha 6 de Diciembre de 2000 y ratificada el día 29 de Diciembre de 2000 (ver fojas 2/7 y 8, respectivamente).

Que el denunciante es propietario de la estación de servicios ACAPULCO S.R.L., situada en la localidad de LANUS, Provincia de BUENOS AIRES.

Que, denunciante y denunciado se encontraban vinculados por UN (1) contrato, donde, según entiende el primero de los nombrados, se establecían condiciones que le otorgaban un margen de rentabilidad viable para asumir los compromisos fijados por EG3 S.A., pudiendo reformar la estación de servicios y pagar el crédito tomado a tal fin.

Que, sostuvo el señor JORGE FALCONI, posteriormente surgieron problemas debido a que los precios sugeridos para la red EG3 S.A. eran altos para el público consumidor, sumándose a esa situación el hecho de que a partir del año 1997, la denunciada comenzó a vender combustibles en los hipermercados de la cadena "CARREFOUR" a precios

ME  
PROCESO AUD N

1209

W

QUE



Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

171"

totalmente distintos, refiriendo que los mismos se comercializaban al público al mismo valor que su estación de servicios debía abonarle a la petrolera

Que, agregó el denunciante, al momento de interponer la denuncia, la firma EG3 S.A. había instalado más estaciones de servicios dentro de los hipermercados, quedando la estación de su propiedad rodeada de varios de ellos, ubicados todos en un radio de TRES (3) kilómetros en las localidades de AVELLANEDA, QUILMES, ADROGUÉ y LOMAS DE ZAMORA, en la Provincia de BUENOS AIRES

Que la situación descripta, provocó un ahogo financiero al denunciante que determinó el cierre de su estación de servicios y la rescisión del contrato celebrado con EG3 S.A.

Que, finalmente, el denunciante afirmó haber abierto UNA (1) estación de servicios sin relación comercial con ninguna petrolera, ofreciendo precios competitivos y repuntando paulatinamente sus ventas.

Que, no obstante lo descripto precedentemente, al iniciarle EG3 S.A. todos los reclamos legales posibles, le fueron embargados bienes personales, se le reclamaron cheques rechazados, se le ejecutaron las hipotecas y todas las deudas reclamadas

Que posteriormente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corrió a la empresa denunciada el traslado que prevé el artículo 29 de la Ley N° 25 156 a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes

Que en la presentación efectuada por EG3 S.A. a tal fin, se negó la existencia de posición dominante, de competencia desleal, o de algún plan sistemático con la finalidad de quedarse con las estaciones de servicios, alegando que al momento de la denuncia, EG3 S.A. solo poseía una participación de alrededor del ONCE POR CIENTO (11%) del mercado de

aw

ME SECRETARÍA DE 1209



Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

171'

venta de combustibles líquidos derivados del petróleo

Que, denunciante y denunciado han acompañado prueba instrumental tendiente a probar sus dichos, tanto en la denuncia como en las explicaciones, respectivamente; asimismo, han realizado presentaciones posteriores, ya sea dando cumplimiento a los requerimientos formulados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, o mediante presentaciones espontáneas.

Que para que una conducta pueda ser encuadrada en el marco del artículo 1° de la Ley N° 25.156 debe tener por objeto o efecto, una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia o constituir un abuso de posición dominante en un mercado, y además debe tener potencialidad suficiente para afectar al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen, concluyendo como consecuencia del análisis y valoración de los hechos, que ninguna de las estaciones de servicios de bandera EG3 S.A. ubicadas en los hipermercados de la cadena "CARREFOUR", se encontraba en el mismo mercado geográfico que la estación de servicios ACAPULCO S.R.L., no existiendo acción por parte de la denunciada que afectase la competencia entre estaciones de servicios

Que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó que se acepten las explicaciones de la empresa EG3 S.A. y se archiven las presentes actuaciones.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente

W

M.E. FROESGALDIN
1209



Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25 156

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA  
DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Aceptar las explicaciones brindadas por la firma EG3 S A , con arreglo a lo previsto por el artículo 31 de la Ley 25 156 y disponer el archivo de las actuaciones citadas en el visto


ARTICULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 3 de Diciembre del año 2001, que en DIEZ (10) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 171

cu

M. E.
1209

  
Dr. Carlos Winograd  
Secretario de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor



ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

171'

Expte 064-019885/2000(C 613)

Dictamen N° 366/2001

BUENOS AIRES, 3 DIC 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 064-019885/2000, del registro del Ministerio de Economía, iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por el Sr. Jorge Falconi contra la firma EG3 S.A, por presunta violación a la Ley 25.156 en las actuaciones caratuladas: "EG3 (ESTACION DE SERVICIO ACAPULCO S.R.L.) S/INFRACCION A LA LEY 25.156"

I.- SUJETOS INTERVINIENTES:

1. El denunciante, Sr. Jorge Falconi, es propietario de la estación de servicio Acapulco S.R.L. situada en la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires.
2. La denunciada es la firma EG3 S.A.

A.E.  
PROCESADO N  
1209

II.- LA DENUNCIA:

El denunciante comenzó describiendo las características salientes del contrato suscripto con la denunciada, donde a su entender se establecían condiciones que le otorgaban un margen de rentabilidad viable para asumir los compromisos fijados por la compañía petrolera, pudiendo reformar la estación y pagar el crédito que recibía con una bonificación del 17%

Handwritten signatures and initials, including 'Curi' and 'SUE'.



Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

171

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

4. Asimismo el denunciante sostuvo que posteriormente comenzaron los problemas debido a que los precios sugeridos para la red EG3 eran altos para el público consumidor, sumándose a esa situación el hecho de que a partir del año 1997 EG3 comenzó a vender combustibles en Carrefour a precios totalmente distintos, manifestando que los precios a los que se comercializaban los productos en el supermercado eran iguales a los que su estación de servicio debía abonarle a la petrolera. Por otra parte sostuvo que en el momento de interponer la denuncia, EG3 había instalado más estaciones de servicio dentro de los Carrefour, y que justamente su estación estaba rodeada por varios de ellos, ubicados todos en un radio de 3 KM (Avellaneda, Quilmes, Adrogué, Lomas de Zamora). Debido a la situación descripta, el denunciante alegó que se produjo un ahogo financiero que determinó el cierre de la estación de servicios y la rescisión del contrato celebrado con EG3

5. Finalmente, el denunciante afirmó que abrió una estación sin relación comercial con ninguna petrolera, ofreciendo precios competitivos por lo que el monto de ventas de su estación comenzó a repuntar paulatinamente, superando ampliamente el total mensual que vendía con EG3. Que no obstante eso, al iniciarle EG3 todos los reclamos legales posibles le fueron embargados bienes personales, se le reclamaron cheques rechazados, se le ejecutaron las hipotecas y todas deudas reclamadas

6. A fin de probar lo denunciado, el Sr. Falconi aportó la siguiente prueba instrumental: 1) Contrato entre EG3 S.A. y Estación de Servicios Acapulco (fs. 10/44, vta.); 2) diversas carta-documento en copia fs. 17/24; 3) copia de la presentación de Estación de Servicio Acapulco S.R.L., en el ámbito judicial (fs. 26/44 vta.); 4) copias de editoriales periódicas y recortes de diarios (fs. 45/71); 5) presentación del presente caso ante la oficina anticorrupción (fs. 74/6); 6) copias de recortes periodísticos (fs. 77/94); 7) copia de tickets de venta realizados por Carrefour, en octubre de 1998

ME  
 FEDERALDN  
 209

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Regulación  
y la Defensa del Consumidor

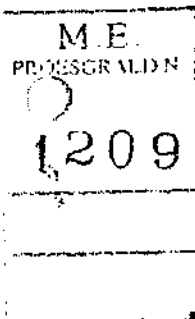
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia **171**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA REGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Dr. EDGARDO P. NUÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

### III.- LAS EXPLICACIONES DE EG3 S.A.

7. La firma comenzó por negar la existencia de posición dominante, de competencia desleal, o de algún plan sistemático con la finalidad de quedarse con las estaciones de servicios, alegando que al momento de la denuncia, EG3 sólo poseía una participación de alrededor del 11% del mercado de venta de combustibles líquidos derivados del petróleo.
8. Asimismo, señaló que en octubre de 1998 EG3 S.A había iniciado los trámites tendientes al cobro de la deuda que mantenía con ella la Estación de Servicio Acapulco S.R.L. originada en el incumplimiento total de las obligaciones de pago asumidas en virtud de la explotación de la estación de servicio, produciéndose de esa forma la rescisión contractual con fecha 19/11/98.
9. Continuó sus explicaciones, advirtiendo que la actividad de las estaciones de servicio referidas por el denunciante ubicadas en los Supermercados Carrefour, no pudo tener incidencia alguna sobre la Estación de Servicio Acapulco, toda vez que las fechas de apertura de las mismas fueron posteriores a la rescisión contractual con el denunciante, como así también debido a que las distancias que las separan alcanzan en algunos casos 12, 15 y 18 kms
10. Por otra parte, destacó que EG3 S.A no le cortó el suministro de combustibles a la Estación de Servicios Acapulco S.R.L., sino que fue la estación de servicios la que dejó de comprar combustible y de cumplir con las exigencias contractuales, dando ello lugar a la rescisión del contrato
11. Por último EG3 S.A acompañó la prueba documental obrante a fs. 129/217 que consta de: a) original de Acta Notarial N° 52 b) Evolución de los volúmenes de compra de Estación de Servicio Acapulco S.R.L.; c) Copia de la declaración jurada presentada por el operador en la Secretaría de Energía; d) Copia de los principales antecedentes judiciales; y e) diversas escrituras.





Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Regulación  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDUARDO R. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV.- EL PROCEDIMIENTO: 171'

12. Esta Comisión Nacional recibió con fecha 06 de diciembre de 2000 la denuncia que dio origen a estas actuaciones, ratificada en fecha 29 del mismo mes, (fs. 2/7 y 8, respectivamente)
13. Finalmente, cabe agregar que tanto el denunciante como el denunciado, realizaron presentaciones posteriores a las mencionadas, ya sea dando cumplimiento a requerimientos de esta Comisión Nacional como ser los correspondientes a EG3 S.A., y a Estación de Servicio Acapulco S.R.L., obrantes a fs. 260/3 y 232/58 respectivamente, o mediante presentaciones espontáneas, que obran a fs. 219 /21 y 223/6, respectivamente.

V.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO- ECONÓMICO

- 14 En primer termino, y como lo ha sostenido esta Comisión Nacional en numerosos dictámenes, para que un acto o conducta resulte violatorio de la Ley N° 25 156, es necesario que limite, restrinja, o distorsione la competencia, o bien, implique el abuso de posición dominante en un mercado, y en tales circunstancias debe existir un perjuicio al interés económico general.
15. El abuso de posición dominante se relaciona con la estructura de la oferta del mercado en cuestión. Esta relación resulta particularmente estrecha cuando, entre otros factores, no existen empresas que se encuentren fuera del mercado que puedan ingresar fácilmente y adquirir con rapidez una posición competitiva.
- 16 La identificación de una práctica cualquiera como restrictiva o distorsiva de la competencia en un mercado, o que constituya abuso de posición dominante, no es tarea sencilla, ya que tal calificación exige necesariamente un estudio específico del caso que se trate. Pero para poder afirmar que una conducta determinada restringe o distorsiona la competencia o implica abuso de posición dominante tiene utilidad indagar tanto las posibles motivaciones de la misma como los efectos objetivamente apreciados.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 FEDERAL D.N.  
 1209

*[Handwritten signatures and scribbles]*





Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

171

Dr. EDUARDO R. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

17. Con el objetivo de realizar un análisis completo de la denuncia, resulta relevante destacar en el presente caso qué características presentó la relación entre el denunciante y el denunciado. Al respecto, es necesario mencionar que la Estación de Servicio Acapulco S.R.L. firmó, en Diciembre de 1996, un contrato de suministro exclusivo de combustibles y lubricantes con la empresa EG3 S.A. por el cual explotaría la boca de expendio de combustibles líquidos en carácter de "concesionario" de EG3 S.A., comprometiéndose a comprar exclusivamente a EG3 S.A. naftas, gas oil, kerosene, aceites para automotores, grasas y lubricantes de la marca EG3 S.A. o la que ésta le indicara.
18. En el caso de los combustibles líquidos, la estación de servicio percibe en concepto de ingreso por ventas una bonificación. La bonificación consiste en un porcentaje sobre el precio de venta al público por tipo de producto que se encuentra establecido en el contrato. El precio de venta al público proviene de una lista de precios sugeridos por EG3 S.A.
19. En la práctica, el contrato establece que todos los combustibles líquidos que provea EG3 S.A. deberán, en principio, ser abonados al contado contra entrega. La bonificación es el margen que queda como diferencia entre el precio de venta al público sugerido por EG3 S.A. y el precio de compra de los combustibles líquidos.
20. Simultáneamente al contrato de provisión exclusiva, la empresa EG3 S.A. realizó diferentes préstamos a Estación de Servicio Acapulco S.R.L. para remodelar el inmueble.
21. Como se mencionó con anterioridad, el denunciante explica que existieron acciones por parte de EG3 S.A. que, desde su punto de vista, habrían afectado a la Estación de Servicio Acapulco S.R.L. A continuación se evaluará cuáles de estos aspectos despiertan preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, es decir cuáles de ellos afectaron la competencia entre estaciones de servicio.
22. Por un lado, el denunciante afirma que luego de que la estación de servicio firmó el contrato con EG3 S.A., ésta se retrasó en la instalación de los tanques y los surtidores y de esta manera no se cumplió con los tiempos establecidos para la finalización de la

ME  
 FALSGE ALDIN  
 1209

Handwritten signatures and initials.



Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 FIEL

EDGARDO R. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

171

obra de remodelación. Esto originó un gran perjuicio ya que durante las reformas vendió una menor cantidad de combustible. Por otra parte, cuando se terminó la obra, la estación de servicio no pudo vender el combustible debido a que los precios sugeridos por EG3 S A resultaron demasiado altos. Por último, el denunciante señala que en 1997 la empresa EG3 S A comenzó a vender combustible a Carrefour, otorgándole un mejor precio de compra por lo que Carrefour puede establecer menores precios de venta al público. El precio al cual el supermercado le vendía al público sería inferior al que el estacionero de Estación de Servicio Acapulco S R L debía comprarle el producto a EG3 S A. Esto habría perjudicado a esta estación de servicio ya que algunas de estas estaciones en Carrefour (Adrogué, Avellaneda, Quilmes, Lomas de Zamora) están cerca de la referida estación.

23 Respecto al primer punto es necesario señalar que la CNDC no considera los reclamos entre las partes de un contrato cuando los mismos no afectan las condiciones de competencia del sector, es decir entre estaciones de servicio. El bien jurídico que debe resguardar la CNDC es el interés económico general, a través de la defensa de las condiciones de competencia, y no los intereses particulares de los competidores.

24. Por otra parte, la empresa EG3 S A sugiere un precio de venta al público a la estación de servicio involucrada. Este precio de venta sugerido es el que utiliza EG3 S A para determinar las bonificaciones que pagará a la estación de servicio pero no obliga al estacionero a respetar el precio sugerido. Por ello, este, podría haber disminuido libremente los precios de venta al público por debajo de los sugeridos por EG3 S A para lograr aumentar sus ventas.

25 Por último, el supuesto abuso de posición dominante de parte de la firma EG3 S A, materializado a través una discriminación de los precios de venta de combustible al público entre Estación de Servicio Acapulco S R L y los ofrecidos al público en las estaciones de bandera EG3 instaladas en los supermercados Carrefour, es una conducta que podría afectar la competencia entre estaciones de servicio, por lo que la misma se analizará a continuación.

ME  
 CREACIÓN  
 1209

*[Handwritten signature and scribbles]*



Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

171

ES COPIA  
 FIDELIDAD ORIGINAL

D. EDGARDO R. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**Definición del mercado relevante**

26 Para analizar los efectos de la conducta denunciada es necesario definir el mercado relevante en que se desarrolla la conducta. A tal fin debe considerarse las actividades desarrolladas por la Estación de Servicio Acapulco S.R.L. El mercado relevante tiene dos dimensiones, el mercado del producto y el mercado geográfico.

Mercado relevante del producto

27 La definición de mercado relevante del producto se relaciona fundamentalmente con la existencia de sustitución de producto por el lado de la demanda, es decir por la posibilidad que tienen los consumidores de intercambiar el consumo del producto en cuestión por el de otro producto de uso similar, que le brinde igual satisfacción. Para ello se deberá considerar la reacción de los consumidores del producto ante un aumento en su precio. Si se produce un traslado significativo de la demanda de este producto hacia otro producto ante un aumento pequeño y no transitorio en su precio, deberán incluirse ambos productos en el mismo mercado debido a que existe un alto nivel de sustitución entre ellos.

28. La empresa denunciante es una estación de servicio que se dedicaba a la venta minorista de combustibles para uso automotor, es decir, venta de naftas, gas oil y lubricantes bajo bandera de la firma EG3 S A. El uso de estos combustibles no presenta sustitución por el lado de la demanda. Por ejemplo, de los automóviles nafteros que funcionan exclusivamente con naftas y no es posible utilizar otro combustible. Así, un aumento pequeño y no transitorio en el precio de la nafta no provocaría la sustitución de este combustible por otro.

29. Por lo tanto, el mercado relevante desde el punto de vista del producto sería la comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes, ya que estos productos no presentan sustitutos cercanos.

Mercado geográfico relevante

PROCESO RALD N°  
 1209

*[Handwritten signatures and scribbles]*



Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Irregularidad  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

171

ES COPIA  
 FIEL AL ORIGINAL

DR. EDGARDO R. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 Calle de Narva 3, 1.º piso, Colonia de la Compañía

30 Para definir el mercado geográfico es necesario también considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores, aunque en este caso respecto al traslado de éstos hacia distintas zonas geográficas. Si ante un aumento en el precio de los combustibles cobrados por la Estación de Servicio Acapulco S.R.L., los consumidores se trasladasen hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas a esta estación en búsqueda de mejores precios, entonces deberán considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.

31 La ubicación de la estación de servicio es una de las principales variables que tienen en cuenta los demandantes de naftas, gas oil y lubricantes en sus decisiones de consumo. Los demandantes de combustibles líquidos no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio alejada en búsqueda de menores precios de estos productos porque ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por lo que la conducta denunciada deberá analizarse en el marco de un mercado geográfico restringido, que incluye sólo las zonas cercanas a la Estación de Servicio Acapulco S.R.L.

32 La Estación de Servicio Acapulco S.R.L. se encuentra ubicada en el partido de Lanús, por lo que el mercado en el cual se encuadra el análisis de la presente denuncia es el mercado de comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes en las zonas cercanas a esta estación que se encuentra ubicada en Lanús.

**Efectos económicos de la denuncia**

33 La conducta denunciada es una supuesta discriminación por parte de EG3 S.A. instrumentada a través del cobro de precios diferenciales a la Estación de Servicio Acapulco S.R.L. y a las estaciones de servicio ubicadas en Carrefour. Al respecto, resulta relevante recordar que el denunciante afirma que los precios de venta al público en las estaciones de bandera EG3 ubicadas en Carrefour eran iguales o menores al costo de compra de combustibles para la estación de servicio involucrada.

34 Para evaluar si la conducta imputada a la empresa EG3 S.A. afectó la comercialización de productos de la Estación de Servicio Acapulco S.R.L., hay que determinar si esta estación de servicio se encuentra ubicada en el mismo mercado geográfico que las

CNE  
 PROESGRALON  
 A  
 1209

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

171

Dr. FUGARDO R. NUÑEZ

S. 10

de la Competencia

estaciones de Carrefour. Cabe señalar que la CNDC, en los casos de concentraciones económicas relacionadas con estaciones de servicio ubicadas en zonas urbanas, como Lanús, ha definido como mercado relevante al de la comercialización minorista de combustibles líquidos y lubricantes en la zona establecida aproximadamente a 15 cuadras a la redonda de la estación de servicio involucrada <sup>1</sup>

35. Como se indicó con anterioridad, el mercado relevante en el que participa la Estación de Servicio Acapulco S.R.L. es el de la venta minorista de combustibles líquidos y lubricantes en las zonas cercanas a la estación de servicio ubicada en Lanús. Las estaciones de servicio de bandera EG3 ubicadas en Carrefour más cercanas, que funcionaron simultáneamente con la estación de servicio Estación de Servicio Acapulco S.R.L., se ubican a una distancia de por lo menos 12 (doce) kilómetros de la estación involucrada. Así, ante un aumento de los precios de los combustibles comercializados por la Estación de Servicio Acapulco S.R.L. un consumidor habitual de esta estación no tendría incentivos a recorrer 12 (doce) kilómetros en búsqueda de menores precios considerando los mayores costos en los que debería incurrir.

36. De esta manera, puede concluirse que ninguna de las estaciones de servicio de bandera EG3 de Carrefour se encontraba ubicada en el mismo mercado geográfico que la estación de servicio involucrada en la presente denuncia.

37. En resumen, considerando que las estaciones de servicio de bandera EG3 en Carrefour no comercializaban sus productos en el mismo mercado relevante en el que participó la Estación de Servicio Acapulco S.R.L., puede concluirse que no existió acción por parte de EG3 S.A. que afectase la competencia entre estaciones de servicio y por lo tanto no se produjo un perjuicio sobre el interés económico general.

M.E.  
FEDERIKALDIN  
1209

<sup>1</sup> Al respecto puede citarse el Exp. N° 064-017656/00 (C 241), en el que la CNDC definió como participantes del mercado relevante de comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes, a las estaciones de servicio ubicadas a 15 cuadras a la redonda respecto de la estación de servicio involucrada en esa operación.



Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

171

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VI. CONCLUSIÓN

38. Los resultados expuestos en base a la investigación realizada por esta Comisión han demostrado que no se configuraron las circunstancias necesarias para que se presente la conducta denunciada, es decir discriminación en las condiciones otorgadas a las estaciones de servicio de bandera EG3, de manera que pueda surgir un perjuicio al interés económico general.

39. Por ello, esta Comisión concluye que EG3 S.A. no ha incurrido en alguna de las prácticas encuadradas en la Ley N° 25 156 de Defensa de la Competencia, aconsejando al SEÑOR SECRETARIO aceptar las explicaciones ofrecidas por la denunciada y ordenar el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la norma mencionada

*[Handwritten signature]*  
 EDUARDO HENTAMAT  
 VOCAL

*[Handwritten signature]*  
 Dr. GABRIEL BOUZAT  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
 PRESIDENTE

*[Handwritten signature]*  
 LUCAS GONZALEZ  
 VOCAL

*[Handwritten signature]*  
 LE. MAURICIO BUTERA  
 VOCAL

M.E.  
 PROESGRALIS N  
 1209